

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 26 de febrero del 2.024. A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada bajo el radicado 19001311000120230032900, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. Por un error involuntario, y dada la congestión y dada la necesidad de atender otras responsabilidades, tales como informe de gestión de la Juez anterior, estadística trimestral y la auditoría de depósitos judiciales, no se reportó antes la existencia de la actuación pendiente en este asunto. Sírvasse proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil Veinticuatro

Interlocutorio n.º 321

Pasa a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante Alicia María Caicedo y/o Alicia Caicedo (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía n.º25.256.579 de Popayán-Cauca, promovido a través de apoderada judicial por los señores María Consuelo Santacruz y otros, en calidad de hija del causante, sobre la cual se ocupa el despacho, previo las siguientes,

Antecedentes procesales:

Mediante auto n.º 1.343 del tres de octubre de 2.023¹, este Despacho inadmitió la demanda por las razones allí indicadas, destacándose el hecho de la identificación de la causante Alicia María Caicedo o Alicia Caicedo de Santacruz, en tanto que en su momento se observaron una serie de inconsistencias derivadas de los siguientes documentos:

- En la partida de Bautismo expedida por la Parroquia de San Agustín de esta ciudad² aparece inscrita como Alicia María Caicedo Montua.
- Según la cédula de ciudadanía, figura como Alicia Caicedo De Santacruz³
- En el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda de Popayán⁴ obra como Alicia María Caicedo Montua y finalmente.

¹ pdf-003Inadmite

² Pdf-001DemandaPag-30

³ Pdf-001DemandaPag-35

⁴ Pdf-001DemandaPag-31

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

- En el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera de Popayán⁵, se inscribió como Alicia Caicedo De Santacruz.
- Dicha incongruencia, aparece igualmente en los registros civiles de sus descendientes Santacruz Caicedo, en tanto, en unos aparece como hijos de Alicia María Caicedo⁶, y, otro de Alicia Caicedo⁷.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la agente judicial del extremo actor, en escrito presentado el 10 de octubre de 2.023, hace unas aclaraciones con relación al auto inadmisorio, solicitando en razón a ello, reconsiderar la decisión adoptada, por cuanto, si bien es cierto, no les fue posible obtener la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la identidad de Alicia María Caicedo Mantua, c.c. n.º 25.256.579 y Alicia María Caicedo de Santacruz, no es menos cierto que a la demanda se adosaron pruebas suficientes que permiten establecer la identidad de la causante de manera inequívoca, así:

- Partida de Bautismo expedida por la Parroquia de San Agustín de esta ciudad, donde aparece inscrita como Alicia María Caicedo Montua.
- Cédula de ciudadanía, donde obra como Alicia Caicedo De Santacruz.
- Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda de Popayán, en la que se asentó como Alicia María Caicedo Montua, ya que en ese momento su nombre era su apellido de soltera.
- Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera de Popayán, donde se inscribió como Alicia Caicedo de Santacruz.
- Sucesión del Sr. Jorge Enrique Santacruz, donde consta el nombre de la causante como Alicia María Caicedo de Santacruz.
- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 120 – 23517, donde consta el nombre de la causante como Alicia María Caicedo de Santacruz.
- De los registros civiles de nacimiento se deduce que el padre de todos los herederos de la causante es el Sr. Jorge Enrique Santacruz.

En atención a dichos documentos y la evidente trazabilidad de la identidad de la causante en los documentos mencionados, solicita su admisión y el consiguiente tramite.

⁵ Pdf-001DemandaPag-38

⁶ Pdf-001Demanda Pag-40, 47, 66, 69, 72 y 75

⁷ Pdf-001Demanda Pag-42

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

Consideraciones

Si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión, toda vez que, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales, de allí que, bajo esa premisa, este despacho dispondrá un nuevo análisis a los elementos de prueba presentados con la demanda que nos ocupa, a fin de establecer si, la señora Alicia Caicedo de Santacruz, es la misma Alicia María Caicedo de Santacruz y por consiguiente, la progenitora de los demandantes, como pasa a analizarse:

Por sabido se tiene que, antes de entrar en vigencia el Decreto 1260 de 1.970, los actos relacionados con el estado civil de las personas, se regían por la Ley 92 de 1.938, por tanto, la partida de bautismo era el documento o medio de prueba equivalente a un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas, pero originadas en la actividad de personas privadas que desempeñaban funciones públicas por ministerio de la ley, por lo que dichos actos conservan todo su valor como único medio que contiene la información propia y equivalente a la de un registro civil de allí que, las partidas de bautismo debían contener fecha y lugar de bautismo, datos del bautizado, fecha y lugar de nacimiento, nombre, sexo y legitimación, dato de los padre, abuelos paternos y maternos.

Al centrarse la atención en la partida de bautismo de la señora Alicia María Caicedo Mantua, la cual se encuentra asentada en el libro n.º 0012, folio 0279 y 00717, expedida por el Párroco de la Parroquia de San Agustín de esta ciudad, vemos que nació el 28 de agosto de 1.926, hija legítima de Jesús María Caicedo y Ernestina Mantua, teniendo como abuelos paternos a José María Caicedo y Visitación Rosa, así como abuelos maternos a Eufracia Muñoz.

En cuya partida se encuentra a título de nota marginal, la constancia del matrimonio contraído con el señor Jorge Enrique Santacruz, el 5 de mayo de 1.945 en esa misma parroquia, acto nupcial que se plasma en el registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda de Popayán, bajo el n.º 2980515, cuyos datos personales de los contrayentes resultan coincidentes con los de la partida de bautismo de la causante, en donde además, apare inserta el número de cédula de la referida consorte, cuyos guarismos concuerdan con los que aparecen en su cédula de ciudadanía.

Si bien en la cédula de ciudadanía, no aparece como Alicia María Caicedo Mantua, sino con el segundo apellido de casada, habiéndose suprimido en esa documento de identificación el nombre de María, para seguirse llamando Alicia Caicedo de Santacruz, no es menos cierto que, producto del vínculo nupcial con el señor Jorge Enrique Santacruz, procrearon a María Consuelo, Jorge Andrés,

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

Carmen Eugenia, Adriana María, María Alicia y Fernando Enrique, todos Santacruz Caicedo, en cuyos registros civiles de nacimiento aparece como su progenitora, registrándose por demás en dichos asientos el nombre de los abuelos paternos y maternos, los cuales armonizan con los indicados en la partida de bautismo de la causante, incluido el registro civil de Ernestina del Socorro Santacruz, sobre el que no se observa el apellido de su progenitora Caicedo, y se registra como tal a Alicia Caicedo y no a Alicia María Caicedo, no obstante, los abuelos por línea materna resultan los mismos que se han referenciado desde la partida de bautismo.

Es más, en la sucesión del extinto Jorge Enrique Santacruz Ortiz, la cónyuge superviviente para ese entonces y hoy causante, intervino como Alicia María Caicedo de Santacruz, en cuya causa mortuoria aparece identificada con la cédula n.º 25.256.579, documentos todos coincidentes con los descritos en donde la hoy obitada tuvo incidencia directa en la generación de esas filiaciones y actos jurídicos en los que intervino directa o indirectamente, para finalizar con el registro civil de defunción asentado en la Notaría Tercera de Popayán, cuyos datos de individualización de la causante allí registrado resultan congruente en todo su extensión en lo que respecta a la identidad de la causante y el parentesco de quienes aspiran a recoger su herencia.

De allí que, todas esas concordancias, que no son menores, pronto llevan a esta Judicatura a concluir que los nombres utilizados en vida por la hoy causante como Alicia María Caicedo Mantua, Alicia María Caicedo de Santacruz y Alicia Caicedo de Santacruz, hacen referencia a la misma persona identificada con la cédula n.º 25.256.579 y, por consiguiente, al no existir el menor resquicio de duda sobre el precitado vínculo filial, al estar claro que, el parentesco entre la causante y los herederos llamados a recoger su herencia, está plenamente comprobado.

A partir de todo lo dicho, se abre paso a su admisión, toda vez que la demanda que nos ocupa, se encuentra con los requisitos formales para su admisión establecidos en los artículos 82, 487 y ss. del Código General de Proceso, acorde con los preceptos 1.312 y s.s. del Código Civil, y se han aportado los documentos pertinentes de que trata el artículo 489 del C. G. del P., y por ser este Despacho competente, se dispondrá su admisión y en consecuencia se harán los ordenamientos correspondientes.

No obstante lo anterior y atendiendo el dislate de la togada al pedir en el acápite de pretensiones que se declare dentro de un proceso liquidatorio como hijos y herederos universales de la causante a sus poderdantes, cuando el parentesco de consanguinidad está de otrora probado con los registros civiles de nacimiento en virtud de la alianza conyugal que por vínculo de matrimonio católico se conformó entre los hoy extintos Jorge Enrique Santacruz Ortiz y Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz, por lo que, en esos términos dicho pedimento resulta abiertamente improcedente, sin embargo, el numeral 5º del artículo 42 del CGP, establece que es deber del Juez interpretar

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, y por tanto, a falta de solicitud expresa, habrá de entenderse, por inferencia, que su querer es el reconocimiento de sus poderdantes, como herederos de la aludida causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por tanto, habiéndose acreditado con documento idóneo como en efecto lo son los registros civiles de nacimiento⁸, la calidad de continuadores *mortis causa* de la precitada causante y, el consiguiente interés legal para hacerse parte en la presente causa mortuoria, así se dispondrá, en lo que respecta a los señores María Consuelo, Ernestina del Socorro, Fernando Enrique, María Alicia y Adriana María Santacruz Caicedo, en su calidad de hijos de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz.

De otra parte, se reconocerá el derecho a intervenir en esta causa mortuoria al señor Carlos Julián Devia Santacruz, heredero en representación de su difunta madre Carmen Eugenia Santacruz Caicedo, quien en vida se identificó con la cédula n.º 25.270.758.

Igualmente, se reconocerá al señor Juan David Santacruz Villamarín, como cesionario de los derechos hereditarios del señor Jorge Andrés Santacruz Caicedo, por haberlos adquirido mediante escritura pública n.º 1.533 del siete de septiembre de 2.021, corrida en la Notaría Primera de Popayán.

Así mismo, se reconocerá el derecho a intervenir en la presente liquidación sucesoral a los señores Jorge Gabriel Santacruz Vega y Juan Nicolás Santacruz Vega, como cesionarios de los derechos hereditarios del señor Juan Fabricio Santacruz Caicedo, por haber adquirido esos derechos mediante escritura n.º 1.233 del 2 de agosto de 2.021 de la Notaría Primera de Popayán.

Para todos los efectos legales, se deja constancia que no hay lugar dentro de la presente causa mortuoria a liquidar la sociedad conyugal de los ex cónyuges Santacruz Caicedo, por cuanto esta fue distribuida dentro del proceso de sucesión del causante Jorge Enrique Santacruz Ortiz, en la escritura pública n.º 1.115 del 19 de abril de 2.001, de la Notaría Segunda de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda de sucesión intestada de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula n.º 25.256.579, propuesta a través de apoderada Judicial, por la señora María Consuelo Santacruz Caicedo y otros, por estar a derecho.

⁸ Pdf001 folio 49 y ss

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

Segundo.- DECLARAR, en consecuencia, abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión intestada de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz (q.e.p.d.), fallecida el 27 de julio de 2.020, hecho acaecido en la ciudad de Popayán, quien tuvo su residencia y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio.

Tercero.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con relación a Liquidar la Sociedad Conyugal, por cuanto esta fue liquidada dentro del proceso del causante Jorge Enrique Santacruz Ortiz a través de la escritura pública n.º1.1.15 del 19 de abril de 2.001, corrida en la Notaría Segunda de Popayán.

Cuarto.- RECONOCER derecho a intervenir en esta sucesión Intestada de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz (q.e.p.d), en su condición de hijos de la aludida causante a quienes a continuación se enlistan, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, así:

n.º	Nombre	Cédula n.º	Parentesco
01	María Consuelo Santacruz Caicedo	34.527.650	Hija
02	Ernestina del Socorro Santacruz Caicedo	41.418.812	Hija
03	Fernando Enrique Santacruz Caicedo	10.527.271	Hijo
04	María Alicia Santacruz Caicedo	34.527.651	Hija
05	Adriana María Santacruz Caicedo	34.548.144	Hija

Quinto.- RECONOCER el derecho a intervenir en la presente sucesión de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz (q.e.p.d), en su condición de nieto y heredero en representación de la causante Carmen Eugenia Santacruz Caicedo, a quien se relaciona a continuación y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así:

n.º	Nombre	Cédula n.º	Parentesco
01	Carlos Julián Devia Santacruz	94.330.310	Nieto

Sexto. - Reconocer el derecho a intervenir en la presente sucesión de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz(q.e.p.d), en su condición de Cesionario de los derechos herenciales del señor Jorge Andrés Santacruz Caicedo, , a quien se relaciona a continuación y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así:

n.º	Nombre	Cédula n.º	Parentesco
01	Juan David Santacruz Villamarín	1.061.758.125	Cesionario

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

Séptimo.- RECONOCER el derecho a intervenir en la presente sucesión de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz (q.e.p.d), en su condición de Cesionarios de los derechos herenciales del señor Juan Fabricio Santacruz Caicedo, a quien se relaciona a continuación y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así:

n.º	Nombre	Cédula n.º	Parentesco
01	Jorge Gabriel Santacruz Vega	1.061.732.745	Cesionario
02	Juan Nicolás Santacruz Vega	1.061.768.766	Cesionario

Octavo.- ORDENAR El Emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante Alicia María Caicedo de Santacruz y/o Alicia Caicedo de Santacruz(q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula n.º 25.256.579, lo que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 de 2022, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

Noveno.- ORDENAR que se inscriba la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el formato que para tal efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Pagina Web de esa entidad.

Décimo.- ORDENAR que se comunique la iniciación de este proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán, para que se informe si la causante dejó deudas pendientes con el Fisco Nacional, precisando que los bienes relictos relacionados tienen un valor aproximado de doscientos noventa millones cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (\$ 290.441. 000.00) m.cte. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo primero.- IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos Liquidatarios, contenidos en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, del C. G. del P., en primera instancia.

Decimo segundo.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Carolina Zuluaga Aguirre, abogada titulada en ejercicio, para que represente a los demandantes en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: María Consuelo Santacruz y Otros
Causante: Alicia María Caicedo
Providencia: Admite demanda

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388de665b91b78ea6937f56909111664f5652c12dfe6d19f688461127ca9059**

Documento generado en 26/02/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>